



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico; *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., Ocho (8) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION: 110013110018-2019-01123-00
PROVENIENTE DEL JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTA (2010-1321)

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA.

ANTECEDENTES

Esgrime el gestor judicial a groso modo que las afirmaciones encamadas en el numeral 3 de auto de fecha 27 de enero de 2020, no están en la actuación procesal, debido a que las medidas solicitada ya se encuentra desembargadas por el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Zipaquirá.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico; *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto está llamado a prosperar, por los siguientes argumentos.

Es de tener en cuenta que previo a resolver de fondo el presente recurso mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 16) se ordenó requería a las partes para que procedieran a aportar las piezas procesales que hacía alusión en el recurso que se está resolviendo.

Documentación que fue aportada incompleta, así se hizo saber en auto de fecha 21 de septiembre de 2020 (fl. 203).

Ahora bien, en el trámite que nos suscita esto es, el recurso de reposición y en subsidio de apelación y de la documental aportada se extrae de la solicitud de medias cautelares visibles a folios 509 y 510 de Cdno 12, solicito;

Como primera medida el profesional del derecho solicita que se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 176-45146, en la cual, se encuentra embargado de acuerdo a la anotación 015 del 30 de junio de 2011 del Certificado de libetar aportado visible a folio 502 a 506 Cdno 12

De lo anterior, se tiene que de la documentación aportada se vislumbra que, efectivamente en el certificado de tradición y libertad del inmueble antes descrito de fecha 21 de octubre de 2019, en su anotación 14 el Juzgado 1 promiscuo de familia de Zipaquirá solicito la cancelación de la medida judicial embargo el proceso de separación de bienes.

Asimismo; dicha medida fue comunicada a la secuestre señora CARMEN LILIANA MONDRAGON ACOSTA quien tenía a su cargo dicho inmueble, lo cual, fue comunicado mediante oficio No. 0690 del 28 de junio de 2011 y recibido por la misma el 30 de junio de 2011 (fl. 123), por lo que; para dicho inmueble se ordenara la medida de secuestro el bien objeto de debate.

Ahora, en lo que respecta a el decreto del secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 176-62650, en la cual, se encuentra embargado de acuerdo a la anotación 004 del 12 de julio de 2011 del Certificado de libetar aportado visible a folio 507 y 508 Cdno 12.

Es preciso señalar que, si bien, de acuerdo al certificado de tradición y libertad del inmueble antes descrito, en la anotación 004 de fecha 12 de julio de 2011, el embargo que el Juzgado 1 Promiscuo de Familia decreto se dejó a disposición del despacho de origen JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTA, lo cierto es que de la documentación aportada deslumbra que inmueble identificado con FMI No. 176-62650, todavía se encuentra bajo custodia de la secuestre.

Pues bien, mediante diligencia de fecha 11 de agosto de 2008, se declaró legalmente secuestra el inmueble antes identificado, diligencia que se llevó a cabo

R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá (fl. 163 a 167), de la cual, por fallo del 25 de marzo de 2010, del homologa antes descrito se accedió a las pretensiones de la demanda y de ello el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 8 de noviembre de 2010, revoco la sentencia para ordenar la terminación del proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Del oficio 0690 de fecha 28 de junio de 2011, dirigido a la secuestre CARMEN LILIANA MONDRAGON ACOSTA, se le informo el levantamiento de las medidas cautelares de los inmuebles identificados con FMI No. 176-0045146 y **176-0003893**, en ninguno de los apartes se vislumbra el predio identificado con FMI No **176-62650**.

Así las cosas, previo a decretar el secuestre del inmueble identificado con FMI No. 176-62650, se ordenara al solicitante proceda a realizar los trámites tenientes informarle a la secuestre la terminación de su cargo encomendado con relación al predio antes identificado, con el fin de facilitar los trámites al nuevo auxiliar de la justicia en calidad de secuestre y no tener tramites adicionales o engorrosos injustificados que se puedan ocasionar.

Respecto al recurso de apelación, el mismo se niega atendiendo que se accedió a lo pedido por el profesional del derecho.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 del auto de fecha 27 de enero de 2020 (fl. 9), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 176-45146, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Respectiva, por encontrarse legalmente embargados.

COMISIONAR para tal efecto con amplias facultades, incluyendo las designar y relevar secuestre, fijarle honorarios por asistencia a la diligencia, al Juez Civil Municipal y/o Juez Promiscuo Municipal de Cajica – Cundinamarca; a quien se ordena librar atento despacho comisorio con los insertos y anexos del caso. **OFÍCIESE**, de conformidad al decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR al abogado GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, para que en el término de diez (10) días proceda a realizar los trámites tenientes informarle a la secuestre la terminación de su cargo encomendado con relación al predio antes identificado, con el fin de facilitar los trámites al nuevo auxiliar de la

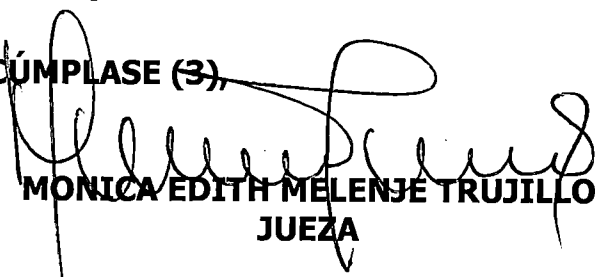


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico; *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

justicia en calidad de secuestre y no tener tramites adicionales o engorrosos injustificados que se puedan ocasionar.

CUARTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No. 74, fijado hoy **09/09/2021** a la hora de las **8:00**
am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA